LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1833

En que caso será verbal el juzgamiento sobre heridas, golpes &c.: penas de los agresores: causas criminales en que no deben pagarse costas: los indíjenas no sean condenados en ellas.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c.&c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTANTES

DECRETA:

- 1.º Si las heridas, golpes y maltratamientos de que habla el artículo 600 del Código Penal, fueren causados sin arma ofensiva, como piedra, palo ú otro instrumento, el agresor será juzgado verbalmente por los jueces de paz, ó de primera instancia á prevencion, y castigado con la pena de arresto de uno á dos meses, pagando ademas al ofendido los perjuicios y gastos de curacion; pero si mediare alguna de las circunstancias de asesinato, será doble la pena de arresto.
- 2.º En este juicio se observará lo dispuesto en el Código de Procederes, para la determinacion de las demandas y juicios verbales.
- **3.º** La administracion de justicia en toda causa criminal seguida de oficio, será absolutamente gratuita.
- **4.º** El querellante en toda causa criminal de delito público, aunque siga la causa ó coadyuve al ministerio fiscal, no pagará costas procesales.
 - 5.º Los indíjenas no pagarán costas procesales, ni serán condenados en ellas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 15 de octubre de 1833.— Manuel Cabello, PRESIDENTE.— Manuel de la Zerna y Jordan, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 19 de octubre de 1833.— **ANDRES SANTA-CRUZ.**— El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.